N/REF: 000258/2019

La consulta plantea la conformidad con la normativa de protección de datos personales de las nuevas condiciones generales de contratación aplicables al servicio de telefonía móvil que somete a consulta.

A tal efecto, dichas condiciones señalan al consultante como responsable del tratamiento, se informa de la dirección de correo electrónico del Delegado de Protección de datos, se indican esquemáticamente distintas finalidades para las que el consultante procederá al tratamiento de los datos y su base, se mencionan varias categorías de destinatarios de los datos, se hace una referencia a la posibilidad de ejercicio de derechos remitiendo a información adicional. Se hace una referencia a la procedencia de los datos y se dirige al interesado a la política de privacidad publicada en un sitio web del consultante a efectos de obtener mayor información.

El consultante hace uso de la posibilidad establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales conforme a cuyo número primero:

"1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos

jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679."

Dicho precepto enumera, entre los elementos básicos de la información que debe facilitarse al interesado, el relativo a la "finalidad del tratamiento", siendo su objeto que el interesado tenga pleno conocimiento de las finalidades para las que van a tratarse sus datos, sin que una exposición tan esquemática como la recogida en las condiciones generales aportadas dé cumplimiento a dicha exigencia. Deben así especificarse mejor, al menos, las correspondientes a las obligaciones legales que incumben al consultante y la relativa a "mejora del servicio" cuya generalidad no facilita el conocimiento de a qué tipo de tratamiento de datos se refiere.

Asimismo, exige el artículo 11.2.c que la información básica contenga la posibilidad de ejercer los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22, por lo que la información deberá enumerar todos y cada uno de tales derechos, lo que no ocurre en el presente supuesto en que se mencionan algunos y se remite a la política de privacidad para obtener mayor información.

En lo que respecta a la política de privacidad, el consultante ha incorporado en su mayor parte las indicaciones efectuadas en el informe que esta Agencia emitió respecto de las anteriores cláusulas de protección de datos presentadas.

Cabe, no obstante, señalar que el consultante parece considerar que tendrán siempre la condición de encargados del tratamiento tanto los proveedores de red para la prestación del servicio contratado como las entidades bancarias que se ocuparán de gestionar el cobro de los servicios contratados, circunstancia que no se producirá en todos los casos. Así a título de ejemplo, esta Agencia ha venido señalando en sus informes que la prestación del servicio de cobros por un banco da lugar a que los datos transmitidos sean incorporados a los ficheros de la entidad financiera, que procederá a su tratamiento para fines que les son propios, esto es, la gestión de cobros de acuerdo con la práctica habitual en las relaciones comerciales entre clientes y entidades bancarias, por lo que, al exceder el tratamiento de datos efectuado por la entidad bancaria de "las instrucciones del responsable del tratamiento" no puede considerarse a ésta encargada del tratamiento. Debe así analizarse, en cada caso, si efectivamente tales proveedores actúan como encargados o si su actuación responde a la propia de un responsable del tratamiento.

En lo que respecta al ejercicio del derecho de oposición, señala el consultante que podrá oponerse al "tratamiento de sus datos personales y de tráfico únicamente cuando ya no sean necesarios para la transmisión de comunicaciones, la facturación del servicio o para la tramitación respuesta, y en su caso, defensa de posibles reclamaciones". Se establece aquí una limitación al ejercicio del derecho que no está prevista en el Reglamento General de

Protección de datos, que permite el ejercicio del derecho de oposición en cualquier momento por motivos relacionados con la situación particular del interesado, debiendo atenderse el mismo, sin perjuicio de que este pueda denegarse acreditando la existencia de motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y las libertades del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

También debería informarse respecto de las comunicaciones de ciertos datos de tráfico a otras empresas de telecomunicación para permitir el establecimiento de la llamada y la conducción de la comunicación a través de redes electrónicas hasta su destino, pudiendo dar lugar a una transferencia internacional de datos cuando dicho destino se encuentre fuera de la Unión Europea.

Por último, respecto de los proveedores establecidos en Gibraltar, si bien mientras no se produzca el Brexit resulta de aplicación a Gibraltar la normativa europea en materia de protección de datos, el Comité Europeo de Protección de Datos ha tomado en consideración la posibilidad de que se produzca una salida sin acuerdo, en cuyo caso las transferencias internacionales de datos que pudieran producirse exigirán que se aporten garantías adecuadas en la forma prevista en el artículo 46 del Reglamento General de Protección de Datos.

En todo caso, estas consideraciones sobre la política de privacidad lo son a los exclusivos efectos del presente informe, cuyo objeto esencial es la valoración de las cláusulas aportadas en los contratos, de forma que no excluye cualquier actuación posterior que haya de llevar a cabo esta Agencia en relación con la citada política y con los tratamientos llevados a cabo por la consultante dentro de su ámbito.